



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 6159/2020

J, A. A. c/ CEMIC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2021. MK

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 27.4.2021, contestado por la actora el 15.9.2021, contra la resolución del 21.4.2021, oído el Sr. Fiscal General en fecha 10.11.21; y

CONSIDERANDO:

I.- La señora Jueza de primera instancia, en el pronunciamiento de fecha 21.4.21, declaró abstracta la presente acción de amparo, con costas a cargo de la emplazada. Para así decidir, ponderó que la prestadora de salud, ante el requerimiento efectuado con carácter previo al análisis de la medida cautelar solicitada, cumplió con la cobertura de las prótesis auditivas reclamadas, que se identifica con el objeto pretendido en autos.

II.- La demandada cuestiona esta conclusión de declarar abstracto el asunto y solicita que, en todo caso, los accesorios se distribuyan por su orden, sobre la base de que a su parte jamás se le notificó la acción de amparo y nunca quedó trabada la *Litis*. Sobre el punto, sostiene que al no haber existido en autos controversia alguna notificada y debatida, CEMIC no puede ser la parte vencida en el proceso, enfatizando que en el *sub lite* nunca se analizó el derecho de los litigantes, ni se expidió sobre el fondo del asunto.

III.- Que dados los términos en que quedó planteada la cuestión a resolver, cabe precisar que el tema sustancial ha sido correctamente examinado por el Sr. Fiscal General en su dictamen de fecha 10.11.21, cuyos argumentos esta Sala comparte, hace suyos y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Cabe agregar que el cumplimiento del objeto de la presente demanda -que la accionada efectuó con anterioridad al dictado de la medida cautelar-, confirma que se extinguieron los fundamentos que dieron lugar a la ~~promoción del amparo, circunstancia que impide emitir juicio definitivo sobre~~



el mérito sustancial de la pretensión de la actora. Por lo tanto, resulta acertado que se haya declarado inoficioso el dictado de la sentencia al respecto, por cuanto resulta, a esta altura, que no existe controversia actual y concreta, como así tampoco una colisión efectiva de derechos que justifiquen el análisis que pretende el demandado (conf. CSJN Fallos 312:579).

Por ende, de conformidad a lo dictaminado con el Sr. Fiscal General, concierne desestimar los agravios que intentan rebatir la decisión que declaró abstracto el objeto de esta acción.

IV.- Corresponde, entonces, pronunciarnos respecto de las quejas atinentes al modo de imposición de los gastos causídicos.

Que a los efectos de decidir, débese ponderar que en el *sub examine* existió la necesidad de la amparista de cursar la reclamación con carácter previo a la acción judicial, tras la negativa de la demandada a cumplimentar con la prestación médica prescripta. En tal inteligencia, cabe señalar que no se encuentra controvertida la autenticidad de la carta documento enviada por la actora el 27.8.2020 -cuya copia obra en autos-, que hizo saber a la prestadora de salud -con conocimiento cierto y efectivo- la situación por la que atravesaba su beneficiaria (arg. art. 886, del CCyCN; Sala I causa 5022 del 4.12.92); interpelación que comporta un requerimiento de cumplimiento factible y apropiado de las obligaciones legales de la demandada.

Valorando que el ente asistencial no brindó a su afiliada la prestación que le fue reclamada en la carta documento, se advierte claramente la ineficacia del reclamo previo cursado en la especie. De lo dicho se colige que fue la conducta asumida por la demandada la que, en definitiva, obligó a la actora a promover la presente acción de amparo debido a la falta de éxito de las gestiones previas extrajudiciales llevadas a cabo (conf. desde antaño esta Cámara, Sala 3, doctrina de la causa 9.144/94 del 3.02.95).

De allí que la actitud de la señora J. de recurrir a los estrados judiciales, no es susceptible de objeción alguna, resultando evidente que esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 6159/2020

exigencia respondió a la atención que necesitaba la afiliada, debiendo ciertamente iniciar el amparo como consecuencia del accionar reticente de la misma prepaga que, al mes y medio después, ante el pedido judicial de fecha 14.10.20 de que “informe si dará cumplimiento a las prestaciones que se solicitan” procedió a otorgar lo requerido sin más (confr. esta Sala, causas 7332/01 del 9.5.02 y 10916/02 del 18.3.03; Sala 3, causas 9144/94 del 3.2.95; 10.586/00 del 7.2.02; 298/02 del 5. 11.02).

Las razones dadas precedentemente justifican atenerse estrictamente al principio objetivo de la derrota (arts. 14 de la Ley de Amparo y 68 del C.P.C.C.), que no implica una penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir al adversario los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos (conf. esta Sala, causas 7056 del 5.12.90; 7455 del 22.2.91, 45.926/95 del 24.9.98).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada del 21.4.2021; con costas a la demandada vencida (arts. 14 de la ley de amparo y 68 del C.P.C.C.).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la extensión, calidad e importancia de los trabajos realizados, se elevan los honorarios del letrado patrocinante de la actora Dr. Leonardo Roberto FUCILE en 12 UMAS, equivalente a la fecha a \$73.920 (conf. arts. 16, 29, 48 y 51 de la Ley N° 27.423 Y Ac. C.S.J.N. N° 21/21).

Por las tareas en Alzada, ponderando el mérito de la labor desarrollada (confr. presentación de fecha 15.9.21), se establece la retribución del Dr. Leonardo Roberto FUCILE en la suma de \$22.176 equivalente a 3.6 UMAS (valor UMA \$ 6.160) (arts. 30 y 51 de la Ley N° 27.423 y Acordada CSJN 21/2021).

Regístrese, notifíquese, al Sr. Fiscal General y devuélvase.

